



# Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

## TRASCENDENCIA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

T e s i n a  
Para obtener el Título de Licenciado en  
Derecho

P r e s e n t a:  
Patricia Contreras Díaz

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., MAYO DEL 2014

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I :EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.....	3
1.1. Problemática Ambiental .....	3
1.2. Derechos Humanos .....	13
1.3. Conceptualización de Medio Ambiente Sano.....	14
CAPÍTULO II: DERECHO AMBIENTAL.....	20
2.1. Reseña Histórica del Derecho Ambiental.....	22
2.2. Acuerdos Internacionales de Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano .	25
2.3. México a Raíz de la Reforma en Materia de Derechos Humanos .....	34
2.4. Conflicto Doctrinal para Clasificar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano.....	41
2.5. Interacción entre Derecho Ecológico y Derecho Ambiental .....	42
CAPÍTULO III: RELACIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO CON OTROS DERECHOS .....	45
3.1. Relación del Derecho Humano a un Ambiente Sano con el Derecho Humano a la Vida .....	45
3.2. Relación del Derecho Humano a un Ambiente Sano con el Derecho Humano a la Salud .....	48
3.3. Relación del Derecho Humano a un Ambiente Sano con el Derecho Humano a la Propiedad .....	50
3.4. Interrelación y Transdisciplinariedad del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano.....	53
CONCLUSIONES .....	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58

## INTRODUCCIÓN

Considerando que en los últimos años el Medio Ambiente se ha visto vulnerado por las acciones irresponsables de las sociedades en todo el mundo, México no ha sido la excepción, las conductas irracionales de los seres humanos tales como la sobreexplotación de los recursos naturales, la contaminación del entorno, el peligro de extinción de especies de la flora y la fauna se han incrementado en nuestro país y en el mundo, causando graves daños al Medio Ambiente.

Es por esto que actualmente es de vital importancia implementar acciones que permitan proteger nuestro Medio Ambiente que se ha visto gravemente deteriorado y afectado. En esas tareas, la gestión y el desarrollo de políticas integrales para el manejo de nuestro entorno natural juegan un papel importante, mismas que requieren apoyarse en la transformación y creación de nuevas figuras jurídicas que garanticen la protección del Medio Ambiente.

Por Medio Ambiente se entiende el conjunto de condiciones que permiten la existencia y la reproducción de la vida en el planeta Tierra, pero los problemas del Medio Ambiente no se reducen a esto, sino que se extienden a todo el universo de actos y hechos humanos y naturales que afectan, alteran, o ponen en riesgo la existencia de la vida, lo que amplía los problemas ambientales a todas las formas de actividades económicas y culturales al relacionarse con la naturaleza.

El ser humano desde su existencia se ha relacionado de forma interactiva con la naturaleza y se ha servido de ella, utilizándola en su provecho, sin tener la conciencia de retribuir y garantizar proporcionalmente la

conservación de los recursos que explota, que en la mayoría de los casos son recursos no renovables.

Las políticas ambientales de los gobiernos, que en su mayoría son países subdesarrollados, no cuentan con un plan efectivo de salvaguardo al Medio Ambiente, en muchos casos afectando incluso a los países vecinos.

Desde que la Declaración de Estocolmo adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en 1972 reconociera que, el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras, la vinculación entre protección medioambiental y Derechos Humanos, se ha consolidado en el debate jurídico internacional.

En la actualidad, no se cuestiona que un Medio Ambiente adecuado y de calidad constituye el presupuesto necesario para el respeto y garantía diversos Derechos Humanos. La idea de que los estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto y la protección del Medio Ambiente como requisito indispensable para el cumplimiento al respeto de los Derechos Humanos está bien cimentada en el ordenamiento jurídico internacional. Considerar que un Medio Ambiente adecuado es componente necesario de los Derechos Humanos es también la aproximación prioritaria en los órganos de Naciones Unidas competentes en la materia.

## CAPÍTULO I :EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

El Medio Ambiente es un concepto casi universal que se relaciona con una gran variedad de conceptos. El Medio Ambiente se suele definir como el conjunto de condiciones que permiten la existencia y la reproducción de la vida en el planeta tierra. Los problemas y particularidades del Medio Ambiente no se reducen a lo anterior, sino que se extienden a todo el conjunto de actividades humanas y naturales que afectan, alteran o ponen en riesgo dicha existencia de vida, lo que amplía las preocupaciones ambientales a todas las formas de actividad económica, a las formas culturales de relacionarse con la naturaleza, a la demografía a la investigación, y a la ciencia relacionada con todos los anteriores procesos<sup>1</sup>.

Es por ello, que debe explicarse cómo el hombre se ha venido relacionado con su entorno natural utilizándolo en su provecho y provocando sensibles alteraciones del mismo, como ejemplo podemos considerar la gran mancha verde en donde se encontraba distendida España y la actualidad de su realidad deforestada, la preocupación Medioambiental se remonta a sólo unas cuantas décadas. La explicación a esta interrogante parte de la concentración en el tiempo de una pluralidad de factores que produjeron la toma de conciencia de riesgo de la supervivencia del planeta a medio plazo.

### 1.1. Problemática Ambiental

Los avances en la medicina y en la extensión de una cultura de prevención de enfermedades han contribuido -a partir de los años cincuenta- un crecimiento demográfico de proporción geométrica, de lo cual deriva un dato relevante, aunque sólo fuese un aspecto cuantitativo, en términos de uso de los recursos naturales por la creciente población para su supervivencia.

---

<sup>1</sup> Luis Ortega Álvarez, Lecciones del Derecho del Medio Ambiente, Ed. Lex Nova, 2002, pág. 42-53

Así mismo en los mismos años se inició un proceso generalizado de aumento de la concentración de población en los núcleos urbanos, de lo anterior han derivando varias consecuencias, tales como el aumento del uso de energía en los hogares, ya que en la vida rural se consumía muchos menos energía y la población se abastecía de los recursos naturales de su entorno. Así mismo la vida urbana añade el consumo de energía derivado de los medios de transporte, tanto de desplazamiento interno, como de transporte de las mercancías necesarias para el suministro de bienes a la ciudad, también la propia concentración ha permitido visualizar los efectos de la acción humana respecto de su entorno en términos de daño y de desequilibrio, como sucede con la contaminación atmosférica y con los vertidos humanos e industriales en los ríos.

La mayor parte de los problemas ambientales están documentados con cierta profundidad junto con muchas de sus funestas consecuencias para la vida en el planeta. La destrucción irreversible y trágica del Medio Ambiente natural, es sin embargo algo antiguo consustancial a cualquier sociedad que alcance o haya alcanzado la escala o tamaño suficiente. Las evidencias históricas de ello son muchas y si bien no exoneran a las sociedades industriales modernas por los daños ambientales causados, se relacionan directamente con un continuo deterioro de las condiciones ambientales cuyos orígenes se remontan a los tiempos primigenios de las civilizaciones humanas desde Europa y el Oriente, hasta Oceanía y América.

Muchos pueblos y culturas han colapsado y desaparecido, o se han precipitado al caos en tiempos históricos por haber sido incapaces de manejar de manera sustentable sus recursos naturales acabando así con su Medio Ambiente. Como ejemplo tenemos que el derrumbe de la civilización Maya clásica y de otros pueblos precolombinos se haya debido a tales

circunstancias, no siendo los únicos casos ya que existieron numerosas culturas polinesias, culturas escandinavas, culturas en países como Haití y Ruanda, así como diversas culturas africanas, padecen y siguen padeciendo angustiosas circunstancias de tensión, emigración y violencia, circunstancias que han llevado al estancamiento del desarrollo social y de calidad de vida en tales sociedades a consecuencia del agotamiento de sus recursos naturales y la destrucción de su Medio Ambiente.

Los acontecimientos de conflicto, fractura social y pobreza extrema con un trasfondo de sobreexplotación ecológica y escases de recursos naturales se han hecho cada vez más evidentes (Chiapas, Oaxaca, Norte del país, diversas pesquerías, confrontaciones por el agua, escases de agua en el Distrito Federal, etcétera). Por esa razón es posible afirmar también que los temas ambientales deben de estar vinculados a las agendas de seguridad nacional.

La evaluación más completa, seria y reciente sobre el estado ambiental del mundo da fe de ello en forma categórica, a partir de la información científica dada entre 1960 y el año 2000 la población mundial se duplicó superando los 6,000 millones de personas, mientras que el producto interno bruto (PIB), se multiplicó seis veces más<sup>2</sup>. Ante este escenario, en ausencia de instituciones nacionales e internacionales que implementaran políticas de gestión ambiental capaces de manejar tal realidad, los ecosistemas del planeta han sido perturbados como nunca antes en la historia del planeta y en particular en la historia humana en un periodo muy corto de tiempo.

Desde el comienzo de la segunda mitad del siglo XX se han abierto más tierras de cultivo -en detrimento de ecosistemas naturales- que en los tres siglos anteriores. Esta ha sido la causa primordial de un proceso extensivo

---

<sup>2</sup> Millenium Ecosystem Assessment, 2005, [www.millenniumassessment.org](http://www.millenniumassessment.org)



de deforestación, que ha ocurrido principalmente en los países no desarrollados. Sin duda la expansión incesante de las tierras dedicadas a la agricultura y la ganadería ha sido la causa más relevante a pesar de que estas actividades económicas generan menos del tres por ciento de PIB mundial, aunque ocupan aproximadamente el 22 por ciento de la población del planeta.

Cerca del 70 % de los bosques y matorrales mediterráneos ha desaparecido; un 73 % de los bosques templados; el 55 % de las selvas tropicales y subtropicales caducifolias y el 25 por ciento de los ecosistemas de desiertos naturales; aunado a que aproximadamente la cuarta parte de las selvas tropicales y subtropicales perennifolias también han sido deforestadas, dichos datos agregados encubren las tragedias de deforestación acelerada y casi absoluta en varias regiones del mundo. En el caso de los ecosistemas forestales tropicales, las cifras –paradójicamente- no parecerían en extremo alarmantes, porque el proceso masivo de deforestación es históricamente reciente, además de que aún son importantes varias áreas forestadas principalmente en la Amazonia. En África Central y en algunas regiones del sudeste de Asia y Oceanía. Sin embargo la situación es crítica, en la medida en que se pierden varios millones de hectáreas de selvas tropicales al año (caso tres millones solo en la Amazonia brasileña en 2004). Los costos ecológicos de esta barbarie son incalculables, en especial, si observamos que las selvas tropicales húmedas son el ecosistema con mayor diversidad de especies existentes en el planeta. Se proyecta que las tasas de deforestación de acelerarán en las próximas décadas impulsadas por desmontes para actividades agrícolas y ganaderas en los países no desarrollados, lo que cobrará en total otro 20 por ciento adicional de los bosques, selvas y biomasa de desiertos naturales. En contraste se espera que en los bosques templados de los países desarrollados mantengan el

proceso de recuperación que observan en la actualidad y que la superficie que ocupan se incrementa en un 5 por ciento más en el mismo periodo.

Más del 40 por ciento de los arrecifes de coral los cuales bien sabido son los ecosistemas marinos más diversos y productivos han sido destruidos o degradados en las últimas décadas del siglo XX y comienzos del XXI. Las causas de esta situación crítica se encuentran en la contaminación por aguas residuales urbanas, industriales y agrícolas descargadas al mar; en la construcción irresponsable de infraestructuras costeras y marinas; en prácticas pesqueras depredadoras y sin control (como el uso de explosivos y sustancias tóxicas), en la eliminación de manglares que funcionan como filtros costeros que impiden la sedimentación y muerte de los corales; y en el aumento de la temperatura del mar asociado a la acumulación en la atmósfera de gases del efecto invernadero.

El 35 por ciento de los manglares ha desaparecido en el mismo periodo. Los manglares son ecosistemas vitales para soportar a miles de especies marinas en sus etapas juveniles y larvarias, hábitat estratégico para aves locales y migratorias, y sistemas vitales de protección costera.

Al paso de destrucción que llevamos no sería de sorprendernos que en pocos lustros la mayor parte de poblaciones de peces comerciales en el mundo se habrán colapsado. En algunos sistemas marinos la biomasa de los peces que son objeto de captura (incluyendo la captura incidental) se ha reducido entre un 90% y un 99% con respecto a los niveles observados en épocas preindustriales. Pesquerías enteras de bacalao, mero, tiburón u atún han sido ya eliminadas en lugares tan diversos como el Atlántico canadiense, el Mar del Norte, el Pacífico occidental, el golfo de México, y el Caribe. De hecho más de la cuarta parte de todas las pesquerías globales están sobreexplotadas y/o exhaustas. Más de la mitad se acercan o han rebasado

ya los límites máximos sostenibles de captura. Van quedando océanos desiertos, especies extintas, comunidades pesqueras abandonadas o en el desempleo y ecosistemas marinos devastados. Cada vez más embarcaciones, con artes de pesca increíblemente depredadoras (como las redes de arrastre, los palangres kilométricos y redes de enmalle gigantescas) persiguen menos peces, ubicados en sitios cada vez más bajos y menos valiosos de la cadenas tróficas; son de talla cada vez menor y capturados a mayores profundidades, al agotarse las pesquerías en niveles tróficos altos, más accesibles y superficiales.

La producción pesquera mundial se multiplicó cuatro veces entre 1950 y 1985, pasando de 20 a 80 millones de toneladas anuales. Flotas con las tecnologías más sofisticadas, sonar y localización satelital recorren y saquean los mares más recónditos, incluso en la Antártida, y muy al sur del Índico y del Atlántico. Mientras tanto las aguas costeras son barridas minuciosamente por la pesca artesanal, como empleo caótico de última instancia. A pesar de un esfuerzo pesquero creciente, los volúmenes totales de captura declinan debido a la explotación por encima de las tasas biológicas de reproducción y reclutamiento, y a la destrucción de cadenas tróficas marinas.

La extinción de especies tanto en tierra como en el mar procede en sincronía con la destrucción de su hábitat, de su extracción y captura excesivas, de la introducción de especies exóticas (que depredan y desplazan), y de los impactos del cambio climático. De hecho en los últimos dos siglos, la humanidad ha sido responsable de multiplicar por 1,000 las tasas de extinción típicas observadas a los largo de miles de millones de años de vida en el planeta, reduciendo drásticamente la diversidad biológica y genética. Entre el 10 y el 30 por ciento de las especies de mamíferos, aves y anfibios

existentes en el mundo están amenazados o en vías de extinción por las causas anteriores.

La humanidad hoy desvía y represa para su uso exclusivo cuatro veces más agua dulce de los ríos del planeta, en comparación con 1960. Esto reduce drásticamente el abasto de agua a ecosistemas acuáticos, reduce los hábitats disponibles, y ejerce fuertes presiones hacia la extinción de poblaciones y especies que dependen de ellos. Las especies de agua dulce (peces, mamíferos, crustáceos, anfibios, reptiles y moluscos) son las que alcanzan las tasas de extinción más elevadas. Más del 70 por ciento del agua extraída de los ríos y lagos del mundo se destina a la irrigación en la agricultura.

De 1960 a la fecha se ha duplicado la descarga de nitrógeno reactivo y se han multiplicado por tres los aportes de fósforo a los ecosistemas acuáticos y marinos costeros. La causa fundamental es el uso masivo de herbicidas y abonos sintéticos utilizados en la agricultura.

El calentamiento global se vincula también con daños profundos a la biodiversidad y a los ecosistemas terrestres y marinos, a cambios en los patrones de lluvia, a sequías extremas y a tormentas y huracanes extraordinarios (por la mayor energía térmica del mar). El número e intensidad de los huracanes van en aumento, año con año, en el Atlántico tropical esta tendencia se observa de manera muy clara, y es difícil no asociarlo con los patrones de aumento en las temperaturas oceánicas y atmosféricas. Los huracanes Katrina y Rita, que asolaron el Golfo de México en el 2005 son una muestra inquietante de ello.

Los modelos y análisis existentes prevén un escenario realmente preocupante si las concentraciones de bióxido de carbono en la atmósfera

rebasan 550 partes por millón. No se descartan tampoco cambios abruptos catastróficos derivados del aumento en las temperaturas atmosféricas y oceánicas; por ejemplo, la posibilidad de un desplazamiento en los patrones de circulación oceánica (como la corriente del golfo-Atlántico del norte) que provocarían “paradójicamente” un colapso súbito de las temperaturas medias registradas en Europa y Norteamérica.

Aunque la comunidad internacional ha puesto las bases para un sistema global y reducción global de gases del efecto invernadero por medio del protocolo de Kyoto, el incremento en las emisiones prosigue debido a que los compromisos de reducción solo aplican a los países desarrollados, y a que los límites negociados son poco ambiciosos, (reducción del 5.5 por ciento en promedio entre 2008 y 2012 con respecto a 1990). Es notable también la falta de participación de los Estados Unidos de Norte America, y el hecho de que en los próximos años las emisiones de los países en vías de desarrollo (notablemente China, India, Brasil, Sudáfrica y México) superarán a las de los países desarrollados.

La inhabilitación de los servicios ambientales que ofrecen los ecosistemas pueden tener graves consecuencias, incluso más allá de las fronteras de los países en donde ésta se provoca. Por ejemplo los incendios y quemas de bosques y selvas en México causan nubes de bruma y humo que llegan a los Estados Unidos de Norte America, afectando la calidad de aire a miles de kilómetros de distancia. Lo mismo sucede, aunque a escala mayor, con fertilizantes en la agricultura, y su transporte hacia los ríos, lagos, estuarios y mares a través de las aguas de retorno agrícola. La consecuencia principal es la contaminación (eutrofización e hipoxia) extensiva de los ecosistemas acuáticos terrestres y marinos costeros, la reducción de oxígeno disuelto en las aguas y su muerte biológica. Las descargas de las aguas residuales urbanas e industriales sin tratamiento aportan, sobre todo en países en vías

de desarrollo, cantidades astronómicas de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), sólidos en suspensión, metales y compuestos derivados de hidrocarburos. El impacto es intenso sobre ríos y otras aguas continentales, y ecosistemas costeros.

Se calcula que cerca del 25 por ciento del agua que se utiliza en el mundo rebasa los volúmenes sustentables. Estos usos se mantienen si a partir de sobre explotar acuíferos subterráneos por encima de sus posibilidades naturales de recarga, los que los hace enfrentar u escenario de agotamiento, o bien, por medio del trasvase de agua entre cuencas con grado de costosas obras de ingeniería. Especialmente más del 35 por ciento del agua usada en el riego agrícola se explota de manera no sustentable.

Desde los inicios de la revolución industrial (hacia finales del siglo XVII) hasta nuestros días, las concentraciones de bióxido de carbono en la atmosfera han aumentado un 30 por ciento, de 280 a casi 380 partes por millón. El bióxido de carbono es emitido por el uso de combustibles fósiles en la industria, por la generación de la electricidad, por los vehículos automotores y por las quemas de bosques y selvas. Este gas es un factor crítico en el efecto invernadero y en el calentamiento global del planeta. Se calcula que durante el siglo XXI, la temperatura promedio del planeta puede incrementarse entre el 1.4 y 5.8 grados centígrados, lo que traerá consigo un aumento en los niveles del mar, probablemente hasta un metro, como resultado del derretimiento del glaciar.

La recurrente nube de humo del sureste asiático, causada fundamentalmente por incendios forestales en Indonesia y otros países y por millones fuegos domésticos utilizados en poblaciones rurales y semiurbanas en Bangladesh y la India contribuyen al aumento de las causas que dan origen al efecto invernadero y en el calentamiento global. Algo similar ocurre con las

tormentas de polvo atizadas por la desertificación al sur del Sahara y en Asia Central, cuyos impactos se sienten frecuentemente en Europa<sup>3</sup>.

El agua también es un factor de disputa y de transmisión de impactos ambientales entre países, por su sobreexplotación o escasez, o bien por contaminación o salinidad, casos emblemáticos son el Río Colorado entre México y Estados Unidos, los ríos de Mesopotamia entre Turquía, Siria e Iraq, y el río Mekong en Indochina. También la destrucción de Manglares, de estuarios y humedades en las costas es causa de disminución de pesquerías en aguas internacionales, pero la transferencia de impactos ambientales por excelencia a través de las fronteras se ejemplifica con la emisión de gases de efecto invernadero, producidos mayoritariamente en Estados Unidos y demás países desarrollados como China y otras grandes naciones emergentes, que determinan el cambio climático a escala planetaria.

La problemática generada por el desarrollo industrial y la evolución del ser humano, a creado la necesidad de establecer normas encaminadas al cuidado, resguardo y protección del Medio Ambiente, así como también se ha reconocido y ahora se trabaja por recuperar el Derecho Humano a un Medio Ambiente sano, que la propia raza humana a destruido.

Pero antes de entrar de lleno al tema, es importante entender a cabalidad que es el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano para lo cual en este capítulo nos daremos a la tarea de separar cada uno de sus elementos, analizarlo y así comprender claramente el concepto de Derecho Humano a un Medio Ambiente sano.

---

<sup>3</sup> Cuadri de la Torre Gabriel, Políticas Públicas, sustentabilidad y Medio Ambiente, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2012, página 20

## 1.2. Derechos Humanos

En la actualidad encontramos que existe una gran cantidad de definiciones de Derechos Humanos, sin embargo si tomamos algunas de ellas y las comparamos veremos que todas coinciden en señalar que son aquellos derechos que la persona posee por su simple naturaleza y dignidad, los cuales le son inherentes.

Ante la pluralidad de definiciones de Derechos Humanos, para efectos de este trabajo utilizaremos la siguiente: “Los Derechos Humanos son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden internacional y nacional que son los que corresponden a las personas por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en alguna norma jurídica, incluso se llega a identificarlos con los derechos morales, que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un Estado democrático de derecho”.<sup>4</sup>

Al hablar de Derechos Humanos es importante comentar que fueron reconocidos el 10 de diciembre de 1948, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la cual se aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. En ella se proclamaba, el ideal común por el que todos los pueblos y naciones se comprometen a esforzarse, a fin de que tanto individuos como las instituciones, promuevan mediante la

---

<sup>4</sup> Carpizo, Jorge, Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Num. 25, diciembre 2011.



enseñanza y la educación, el respeto a los Derechos Humanos, así como asegurar por diversas medidas sean de carácter nacional e internacional, su reconocimiento, aplicación y efectividad, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Fue precisamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde por primera vez en la historia de la humanidad, se establecían claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar.

### 1.3. Conceptualización de Medio Ambiente Sano

Para desentrañar el significado de Medio Ambiente Sano es importante entender cada palabra por separado, así tenemos que la palabra “medio” proviene del latín *medius* y significa, “Igual a la mitad de algo, *Medio metro*”; “Que está entre dos extremos, en el centro de algo o entre dos cosas”; “Cosa que puede servir para un determinado fin. *Medios de transporte, de comunicación...* (SIC)”; “Espacio físico en que se desarrolla un fenómeno determinado. *La velocidad de la luz depende del índice de refracción del medio*”; “Conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o un grupo humano... (SIC)”; y “Conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”.<sup>5</sup>

Por otro lado la palabra “ambiente” proviene del latín *ambiēns, entis* y significa: “Dicho de un fluido: Que rodea un cuerpo”; “Aire o atmósfera”; y “Condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, de una reunión, de una colectividad o de una época... (SIC)<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Ilustrada La Fuente, 9° ed, s.v. “medio”.

<sup>6</sup> Nueva Enciclopedia Larousse, 3° ed, s.v. “ambiente”.

Si comparamos las definiciones anterior mente dadas tendríamos que medio es definido como conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona, mientras que ambiente es igualmente definido como conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades. Entonces podríamos deducir que utilizar el término Medio Ambiente resulta redundante, por lo tanto lo gramaticalmente correcto sería hablar del derecho humano a un “Ambiente Sano” y es por esto que en el presente texto trabajaremos indistintamente con el concepto de Medio Ambiente o simple y claramente Ambiente.

La Ley General de Equilibrio Ecológico, es el instrumento jurídico fundamental vigente en el Estado Mexicano, relativo a la protección del Medio Ambiente de forma integral. Su génesis se remonta a la iniciativa que envió el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el mes de septiembre de 1987 habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, y encontramos en La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la siguiente definición<sup>7</sup>:

*“ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados... (SIC)”*

---

<sup>7</sup> Jesús Quintana Valtierra, “Derecho Ambiental Mexicano”, Lineamientos Generales, Ed. Porrúa, 2000 página 54

La palabra sano proviene del latín *sanus* y algunos de sus significados son los siguientes: “Que goza de perfecta salud”; “Seguro, sin riesgo”; “Que es bueno para la salud; y “Alimentación sana. País, aire sano... (SIC)”<sup>8</sup>

Como podemos advertir la palabra sano se encuentra fuertemente ligada a la palabra salud, por lo que resulta conveniente para este trabajo definir salud.

Así pues el concepto de salud puede vislumbrarse desde dos ámbitos distintos, aunque complementarios: el primero en el sentido individual y el segundo en el social. La primera acepción concibe a la salud como el buen funcionamiento biológico del organismo y la ausencia de enfermedades. La segunda, como explica la Organización Mundial de la Salud (OMS), trasciende el aspecto individual para abarcar un estado completo de bienestar físico, mental y social.

Ambos ámbitos del concepto son complementarios en el sentido de que la salud no se limita a la ausencia de afecciones o enfermedades sino que precisa de condiciones sociales apropiadas para el adecuado desarrollo del ser humano. Como explica Julio Frenk, en esta materia confluyen lo biológico y lo social, el individuo y la comunidad, lo público y lo privado. La salud es, además un medio para la realización personal y colectiva, fomenta la seguridad general de la sociedad y es un indicador el bienestar y de la calidad de vida de una comunidad, así como un elemento indispensable para la reproducción de la vida social.<sup>9</sup>

Aunque si buscamos en la legislación Mexicana no encontraremos una definición precisa de lo que es sano, ni de la acepción de salud, por lo que se

---

<sup>8</sup> *Diccionario de la lengua española Online*, s.v. “Sano”, [Actualización: 10 de junio de 2012], <http://lema.rae.es/drae/?val=sano> (consultada: 29 de septiembre de 2013).

<sup>9</sup> Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "Definición", en *Salud* [Actualización: 19 de junio de 2006], en [www.diputados.gob.mx/cesop/](http://www.diputados.gob.mx/cesop/) (consultada: el 22 de septiembre de 2013).

ha adoptado el concepto que maneja la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual dice a la letra: “La salud no sólo es la ausencia de enfermedad, sino un estado de completo bienestar físico y mental”<sup>10</sup>, además la OMS propone la siguiente definición: “La salud ambiental está relacionada con todos los factores físicos, químicos y biológicos externos de una persona. Es decir, que engloba factores ambientales que podrían incidir en la salud y se basa en la prevención de las enfermedades y en la creación de ambientes propicios para la salud. Por consiguiente, queda excluido de esta definición cualquier comportamiento no relacionado con el Medio Ambiente, así como cualquier comportamiento relacionado con el entorno social y económico y con la genética”.<sup>11</sup>

Una vez analizados los anteriores conceptos, estaríamos en posibilidad de estudiar la definición de Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano sin embargo por el reciente reconocimiento como Derecho Humano no existe una definición legal de lo que se entiende por el Derecho Humano a un Medio Ambiente sano, pero se pueden tomar varios principios de los instrumentos internacionales que se han dado a la tarea de regular este tema, con el fin de posteriormente proponer alguna definición.

- De la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano tenemos que:

“El derecho a un Medio Ambiente, es el derecho fundamental de toda persona a la libertad, igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un Medio Ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y

---

<sup>10</sup> Organización Mundial de la Salud. [Actualización: 17 de noviembre de 2013], Preguntas más Frecuentes. <http://www.who.int/suggestions/faq/es/> (22 de septiembre de 2013).

<sup>11</sup> Organización Mundial de la Salud. [Actualización: 18 de noviembre de 2013], Temas de salud. [http://www.who.int/topics/environmental\\_health/es/](http://www.who.int/topics/environmental_health/es/) (consultada: 22 de septiembre de 2013).

bienestar.” (Principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano);

- Del Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales tenemos que:

“Derecho de toda persona a un Medio Ambiente Sano y a contar con los servicios públicos básicos.” (Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales);

- Del Artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenemos que:

“El derecho de toda persona a un Medio Ambiente Sano para su desarrollo y bienestar.” (Artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);

- Del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo tenemos que:

“El derecho de toda persona al acceso adecuado a la información sobre el Medio Ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones, y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo);

- Del Artículo 1 de la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente tenemos que:

“El derecho de toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, a disfrutar de un Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho al Medio Ambiente es un derecho que puede ejercerse ante los poderes públicos y entidades privadas, sea cual sea su estatuto jurídico en virtud del Derecho nacional e internacional. El derecho al Medio Ambiente se ha de ejercer de forma compatible con los demás derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. Toda persona tiene derecho al Medio Ambiente sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opinión pública o de cualquier otra índole”. (Artículo 1 de la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente).

Tomando en cuenta lo anterior se puede proponer la siguiente definición de Derecho Humano a un Ambiente Sano:

El derecho inherente de toda persona, a disfrutar de un conjunto de circunstancias o condiciones naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinados externos a la persona misma que hagan posible su existencia y desarrollo adecuado, así como de los demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

En consonancia a lo anterior tenemos de manera lógica el surgimiento de una relativamente nueva rama del Derecho se ha denominado Derecho Ambiental y de la cual hablaremos en nuestro siguiente capítulo.

## CAPÍTULO II: DERECHO AMBIENTAL

Es necesario considerar que el primer intento y quizás la forma más sencilla de definir al Derecho Ambiental es, tomando en consideración que este marco normativo encaminado principalmente a la conservación del Medio Ambiente, será refiriéndonos al conjunto de reglas que tutelan jurídicamente a aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas.

Además si el Derecho Ambiental tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la tierra, no es del todo aventurado pensar que el acervo de normas jurídicas que están dirigidas a las salvaguarda de la biosfera, es lo que podemos definir como Derecho Ambiental.

Debemos de tomar también en consideración que el Derecho Ambiental es el grupo de reglas que se encarga de la protección jurídica del equilibrio ecológico, sin perder de vista que el Derecho Ambiental no debe segregarse, esta disciplina jurídica tiene que ver con todo lo antes señalado.

El Derecho Ambiental surge de la necesidad de responder ante los reclamos de la sociedad frente a los problemas ecológicos que se presentan, ya que el hombre siempre ha pretendido dominar la naturaleza pero la ha dañado en su intento y gracias a la conciencia individual tanto como colectiva de las naciones ha surgido este tipo de Derecho. Su objetivo es regular el actuar del ser humano para que modere su comportamiento con el fin de proteger la vida, a través de la norma y la coacción los cuales son propios del Derecho.

El Derecho Ambiental es una lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales para que dicha explotación siempre sea con apego a la racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente.

Al hablar de Derecho Ambiental primeramente debemos tener en cuenta que una de sus características esenciales -por su propia naturaleza- es el dinamismo, por lo cual si queremos definirlo debemos tener en cuenta que la definición de esta rama del Derecho tendrá una vigencia siempre más efímera que otras ramas del Derecho.

Entre las definiciones de Derecho Ambiental emitidas por diversos autores, las más claras y completas son las siguientes:

El Derecho Ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tiene lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.<sup>12</sup>

El Derecho Ambiental es el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos.<sup>13</sup>

La legislación ambiental o derecho ambiental es un complejo conjunto de tratados, convenios, estatutos, reglamentos, y el derecho común que, de manera muy amplia, funcionan para regular la interacción de la humanidad y el resto de los componentes biofísicos o el Medio Ambiente natural, hacia el

---

<sup>12</sup> Brañes, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. P.p.27

<sup>13</sup> Gutierrez Najera, Raquel. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*. Ed. Porrúa. México. 2000 P.p. 413



fin de reducir los impactos de la actividad humana, tanto en el medio natural y en la humanidad misma.<sup>14</sup>

Es importante mencionar la clasificación que surge de un trabajo desarrollado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en el cual se establece que el Derecho Ambiental es de dos tipos:

- a) Causal.- Cada vez que el ordenamiento jurídico ha operado efectos relevantes sobre los componentes del ambiente o sobre las interrelaciones que los enlazan sin que estos efectos hayan sido perseguidos como consecuencias previstas o deseadas de sus contenidos normativos.
- b) Deliberado.- Cuando la normativa jurídica ha sido diseñada con el ánimo premeditado de encarar una situación identificada como perteneciente a la problemática ambiental, y ha apuntado, explícitamente, al resguardo de un interés ambiental elevado a la categoría de bien jurídico protegido.

Lo anterior puede definir de una manera extraordinaria la forma en que el Derecho Ambiental se presenta puesto que por su naturaleza interdisciplinaria existirán siempre tintes ambientales en legislaciones que en estricto sentido no pretenden ser ambientales y por otro lado tendremos a la legislación que directamente norma para la protección del ambiente.

### 2.1. Reseña Histórica del Derecho Ambiental

La muy lamentable y preocupante situación de pérdida de formas de vida en la que nos encontramos fue reconocida a principios de este siglo por el principal organismo ambiental de la Organización de las Naciones Unidas

---

<sup>14</sup> Alvares Iris, *Legislación Ambiental*. [Actualización: 18 de noviembre de 2013], Todo sobre el Medio Ambiente. <http://todosobreelmedioambiente.jimdo.com/legislaci%C3%B3n-ambiental/> (consultada:29 de octubre de 2013).

para el Medio Ambiente, “pareciera que, en general, los motores de la pérdida de diversidad biológica están tan difundidos que los esfuerzos de conservación sólo han logrado, retardar, en la mejor de las hipótesis, el ritmo del cambio a nivel mundial”<sup>15</sup>.

Sabemos que independientemente de nuestra existencia o de lo que hagamos o dejemos de hacer, el binomio inseparable evolución-extinción de especies habrá de continuar por varios millones de años a futuro. Pero esto último no es razón para que escapemos de la responsabilidad moral que debemos tener para actuar y desacelerar lo más posible una extinción masiva que ya se está produciendo.

Resulta necesario hacer una breve referencia a la evolución histórica del Derecho Ambiental toda vez que un breve recorrido por los antecedentes históricos nos permitirá el acceso al conocimiento genérico de la forma en que se han venido ordenando los sistemas jurídicos de protección al Medio Ambiente, así como de las tendencias que para tal efecto han prevalecido.

Desde que la humanidad surgió en el planeta tierra, hizo su aparición la norma jurídica ambiental. En las comunidades primitivas existía una noción muy clara respecto de la relación de dependencia mutua que se da entre el hombre y la naturaleza. Desafortunadamente conforme la humanidad fue desarrollándose técnica y científicamente, -situación que permitió ir teniendo un dominio progresivo sobre la naturaleza- desgraciadamente se fue olvidando paulatinamente de cuidar y cultivar esa necesaria dependencia mutua con el Medio Ambiente.

Cambacères al unificar -en 1794- las ideas centrales del futuro Código Civil de los franceses expuso: “Tres cosas son necesarias y suficientes para el

---

<sup>15</sup> Luis Ortega Álvarez, Lecciones del Derecho del Medio Ambiente, 2002, página 43 a 53

hombre en su vida social; ser dueño de su persona, contar con bienes para satisfacer sus necesidades y poder disponer en su propio interés de su propia persona y de sus bienes. Todos lo derecho civiles se reducen entonces a los derechos de libertad, de propiedad y de contratar...”

Consecuentemente la libertad económica se tradujo en la columna fundamental del desarrollo humano, generando así la propiedad privada. Y precisamente, sobre los principios señalados se instituyó el derecho del capitalismo, esto propició el aprovechamiento por parte de los individuos, de las cosas que la naturaleza nos hubiera reservado para la explotación común de la humanidad, acarreado con ello su usufructo arbitrario y desmedido, como si se tratase de un derecho absoluto<sup>16</sup>. Esto fue el principio de lo que hoy se conoce como economía social de mercado.

Si bien es cierto, que los principios sobre los que se basa este tipo de relación jurídica tienen poco que ver con los principios del Derecho Ambiental, no por ello deja de ser tomada en cuenta por la disciplina jurídica que nos ocupa.

Tales disposiciones generan efectos ambientales al definir el régimen jurídico de los recursos naturales. Además, en lo no previsto en la legislación ambiental, la protección al Medio Ambiente es remitida a normas de carácter civil, penal, procesal y administrativa, como sería el caso de la propiedad privada, la responsabilidad civil subjetiva y objetiva tanto extracontractual como contractual, la responsabilidad penal, el procedimiento para hacer efectivas tales responsabilidades y los procedimientos administrativos, ahí estamos ante una legislación ambiental de “incidencia casual”.

---

<sup>16</sup> Ivan Narvárez Quiñones, Derecho Ambiental y Temas de Sociología Ambiental, Jurídica Cevallos, 2004.

Bajo este esquema proliferó la llamada “legislación ambiental heterodoxa”, también conocida como “legislación sectorial de relevancia o incidencia ambiental”. Esto es la tutela jurídica del Medio Ambiente, se efectuó por la vía de protección individual de los elementos ambientales que se estimaron más importantes. Por ende no existía aún la visión del ambiente como un todo ni la percepción del ecosistema; es decir, no había surgido a la luz la concepción holística y sistémica del ambiente.

Si la función del Derecho Ambiental es el resguardo de la vida tomando en consideración los elementos y relaciones que permiten que ésta sea posible. Estos conceptos se traducen en Medio Ambiente<sup>17</sup>.

La expresión de Derecho Ambiental se utiliza para denominar, por un lado, al conjunto de normas jurídicas que regulan cuestiones ambientales, y por otro lado, la ciencia jurídica que se ocupa de dichas normas.

A partir de esta concepción, la legislación se ha manifestado en ordenamientos jurídicos que establecen supremacía por encima de la legislación preexistente, instrumentando principios que tienden a la protección del ambiente en su conjunto, y quedando subordinados a ellos los contenidos de la legislación sectorial de relevancia ambiental. Estamos hablando de las llamadas “Leyes Orgánicas” o “Leyes Generales”.

## 2.2. Acuerdos Internacionales de Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano

Debido a la naturaleza global del problema de la contaminación y afectación ambiental la tutela al derecho a un Medio Ambiente se ha desarrollado de una forma internacional. La tutela del Derecho a un Medio Ambiente Sano es relativamente reciente, sin embargo se encuentra en constante crecimiento,

---

<sup>17</sup> Jesús Quintana Valtierra, *Derecho Ambiental Mexicano*, Lineamientos Generales, Ed. Porrúa. 2000, pág. 19 a 23

éste surge de un proceso histórico que encuentra sus antecedentes más directos a finales del siglo XIX. Siguiendo a SANDS<sup>18</sup>, existen cuatro fases (aunque en la actualidad podríamos decir que ya son cinco fases, después de la cumbre de Johannesburgo), que son el resultado de los procesos científicos, de la aplicación de nuevas tecnologías y de la cambiante estructura del orden jurídico y del sistema internacional.

La primera fase está concebida, desde finales del siglo XIX-principios del siglo XX hasta 1945, es decir a finales de la Segunda Guerra Mundial, la etapa inicial que se califica como la prehistoria del Derecho Internacional del Medio Ambiente (algunos autores le llaman la etapa del utilitarismo ambiental)<sup>19</sup>, está caracterizada por la aparición de tratados multilaterales de propósitos medio ambientales específicos y la celebración de tratados bilaterales, tales como: el Convenio de Paris de 1902, el Convenios de Washington del 7 de febrero (celebrado entre Reino Unido y Estados Unidos), y el del 7 de julio (entre Estados Unidos, Reino Unido, Rusia y Japón) sobre la protección de focas para peletería, (ambos de 1911), y diversos tratados bilaterales fronterizos dirigidos a combatir la contaminación, que tomaron como modelo el Convenio sobre la Protección Contra la Contaminación de los Ríos Fronterizos del 11 de enero de 1909, celebrados entre Estados Unidos y Canadá.

En esta época tan abnegada con el Medio Ambiente, vino a tener lugar el arbitraje sobre las focas peleteras del pacífico, cuyo laudo del 15 de agosto de 1853 se sentaron las bases del que le ha venido a ser uno de los dos principios más importantes que han marcado la evolución del Derecho Internacional del Medio Ambiente, como lo es la libertad del alta mar.<sup>20</sup> Luego

---

<sup>18</sup> SANDS, P., *Principles of international environmental law*, Manchester University Press, Manchester, 1994, p. 8

<sup>19</sup> Así la denomina JUSTE RUIZ, J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Ed., Mcgraw-Hill, Madrid, 1996, p. 16.

<sup>20</sup> RUBIO FERNANDEZ, E. M., op. cit. p. 101, sostiene que, en los años, situados entre las dos guerras mundiales, se mantuvo un enfoque predominantemente utilitario y la continuidad en la celebración de un número

se derivó, sobre todo la adopción de los convenios regionales, para mencionar algunos: la Convención de Londres de 1933, relativa a la preservación de la fauna y flora en su estado natural, aplicable exclusivamente al África colonial y la Convención de Washington de 12 octubre de 1940, sobre la Protección de la naturaleza y preservación de la vida salvaje en el Hemisferio Occidental.

La segunda fase, data desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas en 1945, hasta la Conferencia de Estocolmo. En este período las organizaciones internacionales a nivel regional y mundial comienzan a actuar, a fin de preservar el Medio Ambiente. Inicialmente en esta fase al terminar la Segunda Guerra Mundial se produjo un cierto avance en la historia del Derecho Ambiental Internacional, al mantenerse una consideración más sistemática y específica del Medio Ambiente, si bien se centraba en áreas geográficas reducidas y desposeídas de una concepción global, total y unitaria del mismo.<sup>21</sup> Este cambio, no fue espontáneo, continuaba existiendo un cierto grado de preocupación por la devastación ambiental, pero la perspectiva desde la cual se asumía no era la de salvaguardar el planeta, sino la de preservar los espacios nacionales de las perjudiciales consecuencias que se estaban derivando de los efectos nocivos de las bombas de atómicas de *Hiroshima* y *Nagasaki*, por parte de los Estados Unidos. Entre los principales Convenios internacionales se mencionan el Convenio *Ramsar* de 2 febrero de 1971, *Relativo a las Humedades de Importancia Internacional Especialmente como Habitats de Especies Acuáticas* que fue el primer tratado internacional que estableció medidas para la conservación de un tipo especial de ecosistema.<sup>22</sup> Sin

---

creciente de acuerdos sobre aguas fronterizas, también por la introducción de nuevas direcciones que influirían en el desarrollo posterior del Derecho Ambiental Internacional.

<sup>21</sup> ALONSO GARCIA, E., Y LOZANO CUTANDA, B. Convenios Internacionales de Protección de la naturaleza y biodiversidad, en *Diccionario de Derecho Ambiental*, Ed., Iustel, Madrid, 2005.

<sup>22</sup> BUSTAMANTE ALSINA, J., *Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 4, manifiesta que dentro de los principales eventos para la institucionalización del Derecho

embargo el impulso trascendental a nivel mundial que facilitó el tratamiento a los problemas de la conservación del Ambiente, fue la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas preparatoria de la Conferencia de Estocolmo en 1968 que dio lugar a la celebración cuatro años después, de la primera “Cumbre de la Tierra”: La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972.

La Conferencia de Estocolmo marca el inicio de la tercera fase, que abarca hasta la Conferencia de Río de Janeiro de 1992. Las conclusiones de dicha Conferencia se plasmaron en la “Declaración de Estocolmo” que constituye para muchos autores el punto de partida del Derecho Ambiental Moderno. Para su aprobación por los Estados partes, hubieron de vencerse serias resistencias, que ya se habían hecho sentir a lo largo de las reuniones anteriores por parte de los países industrializados. Constituyó un gran hito del desarrollo internacional del Medio Ambiente, fue el inicio de la conciencia global y sistemática de la naturaleza a escala mundial superándose el utilitarismo y la visión sectorial y regional del Medio Ambiente; dando como resultado que algunos Estados reconocieran en sus ordenamientos jurídicos el Derecho a un Ambiente Sano, inspirado en el primer principio de tal declaración que dice:

*“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las*

---

Ambiental a nivel internacional, dignos de mención se tienen: el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, convocado por Francia en 1948; la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre la conservación y utilización de los recursos en Nueva York, en Diciembre de 1949; el Acuerdo Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por el Petróleo, en mayo de 1954; la creación de la Agencia Internacional de la Energía en 1956, la Conferencia Intergubernamental de Expertos Sobre Bases Científicas Para el Uso Racional de los Recursos de la Biosfera en París 1968.

*generaciones presentes y futuras.”*

La Conferencia de Estocolmo, abrió paso para que, a finales de 1972, la Asamblea General de las Naciones Unidas, creara el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA por sus siglas en castellano), teniendo su sede en Nairobi, estando compuesta por un Consejo de Administración, integrado por 58 miembros elegidos por la Asamblea General de Naciones Unidas, que hoy en día juega un papel importante en desarrollo del Derecho Internacional Ambiental. Como consecuencia, en esta etapa, la Comunidad Europea, los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de Paris, celebrada del 19 al 21 de octubre de 1972, vincularon los conceptos de calidad de vida y protección del Medio Ambiente, afirmaron la necesidad de establecer una política comunitaria de Medio Ambiente, reconocieron que la protección ambiental era uno de los objetivos del Tratado de la Comunidad Económica Europea, e invitaron a las instituciones europeas a establecer antes del 31 de julio de 1973, un programa de acción sobre el tema en cuestión. En este período, se da un espectacular desarrollo del Derecho Ambiental Internacional, ya que se emiten nuevos instrumentos internacionales de protección ambiental, algunos promovidos por PNUMA, y entre los tratados celebrados al margen de esta institución, pero dentro del sistema de las Naciones Unidas, podemos destacar el Convenio de Londres de 1972 sobre la Prevención de la Contaminación de Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias; el Convenio MARPOL 73//78, que entró en vigor en 1983, para prevenir la contaminación marina causada por buques; la Convención de Washington de 1973 sobre Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (conocidas como CITES); La Convención de Paris de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que fijó el marco jurídico para la protección de los recursos marinos; el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, y el Convenio



de Basilea Sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 22 de marzo de 1989.

El antecedente de Estocolmo marca la redacción de la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada el 28 de octubre de 1982 por la Asamblea General de la ONU, en la que se establecieron diversos principios y reglas mundiales para la conservación de la naturaleza con un carácter debidamente ecológico, superador de la visión antropocentrista. También se estableció en 1983 una Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, presidida en aquel entonces por la Ministra Noruega Harlem Brundtland, a fin de examinar los problemas más grandes del planeta. Este informe es publicado en 1987, con el título “nuestro futuro común”, más conocido por “Informe *Brundtland*”, lo cual puso en relieve problemas ambientales que amenazan nuestra supervivencia humana e hizo importantes propuestas de futuro donde se destaca que el desarrollo económico debe estar en armonía con la preservación del Medio Ambiente.

Posteriormente sería retomado por la Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, precisamente al cumplirse el vigésimo aniversario de la conferencia de Estocolmo lo cual da inicio a la cuarta fase que llega hasta nuestros días. La Asamblea General de las Naciones Unidas, resolvió convocar la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), la segunda "Cumbre de la Tierra", la cual se realizó en Río de Janeiro. Fue considerada una de las más grandes convocatorias internacionales de la historia porque contó con la asistencia de ciento seis Estados, más de cincuenta organizaciones intergubernamentales y varios miles de organizaciones no gubernamentales.

Entre las novedades de la CNUMAD fue poner en acción efectiva a sectores no ecologistas como las personas de negocios o empresarios, también a gobiernos que eran indiferentes con la problemática ambiental, al haber

sustituido la Convención Ambientalista que primó hace veinte años en Estocolmo, por un nuevo ingrediente: el “Desarrollo Sostenible”, con el propósito de preservar la calidad de vida de los presentes y futuras generaciones, armonizando el progreso humano con la preservación del ambiente, así lo confirma en el principio 1 de la Declaración de Río.

Entre las consecuencias de la Declaración de Río, se encuentra la firma del *Convenio Marco sobre Cambio Climático* y del *Convenio sobre Biodiversidad*, con considerable éxito. El texto de ambos había resultado de elaboración y adopción previas y las posiciones encontradas en sus respectivas negociaciones dieron resultados diversos. En el primero, tras arduas discusiones, se consiguió adoptar compromisos de lograr la estabilización de las concentraciones de los gases de efecto invernadero, y los generadores del calentamiento global, no contemplados en el *Protocolo de Montreal del Convenio sobre la Capa de Ozono*, y la cuantificación de las emisiones límite para alcanzarlo o la fijación de un calendario que marcara las metas parciales a conseguir. En el segundo recogió en su texto muchas propuestas de los países en desarrollo, teniendo como principales objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa de la utilización de los recursos genéticos.

En 1997 fue adoptado -el 10 de diciembre-, en la tercera Conferencia de las Partes celebrada en *Kyoto*, por lo que es conocido como “el *Protocolo de Kyoto*”, lo cual entró en vigor en julio de 2004. El máximo propósito es reducir la emisión de gases de los países altamente industrializados, para disminuir el efecto invernadero que amenaza la calidad de vida del planeta. A continuación la Asamblea General de las Naciones Unidas autorizó la celebración de la Cumbre Mundial sobre desarrollo sostenible, en Johannesburgo Sudáfrica en el año 2002, algunos consideran que es la quinta fase, ya que tuvo como propósito dar un nuevo impulso al logro de

los objetivos que diez años antes se habían dictado en la Cumbre de Río de 1992, de ahí su nombre Río+10 por celebrarse una década después. Se enfatizó en la necesidad de trabajar en la educación ambiental, erradicación de la pobreza, multilateralismo internacional, efectos de la globalización y en el plan de acción de desarrollo sostenible de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Estados en la presente Cumbre. Sin embargo, hasta el momento los frutos esperados no han llegado, ya que la degradación ambiental a escala internacional persiste.

Ahora bien como hemos podido analizar el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los estados deben respetar. Al ser parte en los tratados internacionales, los estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del Derecho Internacional, de respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos. La obligación de respetarlos significa que los estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los estados deben optar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes derivados de los mismos. Es por esto que se han pactado toda clase de acuerdos internacionales que van desde el ámbito penal, mercantil, comercio y por supuesto ambiental.

En materia ambiental se cuenta primeramente con elementos inspiradores como lo fueron la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el desarrollo y la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente humano, los cuales no revestían carácter de obligatoriedad puesto para su cumplimiento se requería de la buena voluntad de las partes firmantes para hacerlo válido.

La Declaración de Estocolmo adoptada al margen de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente humano, toma su nombre debido a que fue realizada en Estocolmo, Suecia, el 16 de julio de 1972. En ella se proclama el Derecho Fundamental a la libertad, igualdad y el disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un Medio Ambiente de calidad tal que le permite llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el Medio Ambiente para las generaciones presentes y futuras. La Declaración de Río fue aprobada en Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el desarrollo, reconociendo así la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar. Se origina del día 3 al 14 de junio de a 1992, habiéndose reunido en Río de Janeiro, Brasil. En esta se reafirmaba la Declaración de Estocolmo tomándola como base, con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los estados, los sectores claves de la sociedad y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial.

Como consecuencia del incremento de la población, continuamente existen problemas derivados del Medio Ambiente por lo cual fue necesario adoptar normas y medidas apropiadas para hacer frente a estos problemas. Un ejemplo de ello se encuentra plasmado en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", donde se proclama que toda persona tiene derecho a vivir en un Medio Ambiente Sano, y obligando a los Estados partes a promover la protección, preservación y mejoramiento del Medio Ambiente. Otro ejemplo importante se visualiza en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, donde se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida

adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Para ello los Estados se encargaran de llevar a cabo las medidas correspondientes para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo la relevancia primordial de la cooperación internacional con base en el libre consentimiento.

Son múltiples los Acuerdos Internacionales concernientes a la defensa de los Derechos Humanos y protección al Medio Ambiente, realizados precisamente por la imperiosa necesidad de tener una adecuada protección de los mismos, sin embargo es preciso mencionar la principal debilidad del Derecho Internacional, por ende de los Tratados Internacionales, misma que es la falta de implementación de las obligaciones contraídas en el, toda vez que a nivel global no existe un organismo dedicado únicamente a la estricta vigilancia y cumplimiento de las mismas, aunado a esto la falta de capacidad económica de ciertos países parte en el tratado, deficiencia que conlleva el incumplimiento de acuerdo y lineamientos establecidos, adicionado a esto, tenemos que diversos acuerdos internacionales no tienen carácter de obligatoriedad para el acatamiento de las disposiciones en ellos plasmados, sino que dependen de la buena voluntad de los países para su implementación.

### 2.3. México a Raíz de la Reforma en Materia de Derechos Humanos

El día 10 de junio de 2011, días después de la firma a la reforma en materia de Amparo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional relacionada con los Derechos Humanos, en la que se modifica la denominación del Capítulo I de I Título Primero de la Constitución, denominándolo “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. Así pues se modificaron los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se modifica la expresión “individuo” y “garantías”, por “todas las personas”, y “Derechos Humanos”, respectivamente, eliminándose el término limitativo como lo es “garantías”, lo que significa que no son solo las "garantías constitucionales" los únicos Derechos Humanos inherentes al ser humano, sino toda la gama de Derechos Humanos o Derechos Fundamentales contenidas, por lo tanto "derechos humanos" son un vocablo universal y más amplio que permite su extensión, no solo los reconocidos en tanto en la Constitución, Leyes Locales y Leyes Generales, sino también los contenidos en tratados internacionales ratificados por México, haciendo del término “Derechos Humanos” un vocablo universal y mas amplio. Por lo tanto este nuevo diseño en el régimen jurídico Constitucional Mexicano, apuntala una nueva visión hacia la impartición de justicia, nada esta ni podrá estar por encima de la protección de los Derechos Humanos, permitiendo así, una vida social privilegiada.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, como ley suprema de la Unión, acorde con lo dispuesto en el artículo 133, establece las bases fundamentales para la protección de Medio Ambiente.

Además los preceptos que hacen referencia expresa a la protección del ambiente, el texto de nuestra Carta Magna contiene otras disposiciones que se encuentran dispersas y se hacen mención a ciertos elementos ambientales o a determinadas actividades que pueden generar efectos ambientales, dándoles así su base Constitucional, como lo podemos apreciar en su artículo 4º párrafo quinto de nuestra Carta Magna que a la letra versa como sigue:

*ARTÍCULO 4.-...*

*“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...”*

Tal es el caso de las tierras, los mares, las aguas, la atmosfera, los minerales, la energía eléctrica, la energía nuclear, los asentamientos humanos, las actividades industriales, etcétera.

La primera base la encontramos en el texto del tercer párrafo del artículo 27 constitucional, el cual hace referencia a la idea de la conservación de los recursos naturales, en efecto dicho párrafo tercero establece.

*“...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...”*

Ahora bien cabe destacar que el hecho de que en el artículo 27 Constitucional referido, prevalecen tres principios de relevancia ambiental y relacionados entre sí.<sup>23</sup>

El primer principio aparece en el párrafo inicial del artículo 27 constitucional que nos ocupa, y éste está dirigido a establecer la naturaleza de la propiedad privada respecto de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio

---

<sup>23</sup> Karlos Castilla Juárez, Un Nuevo Panorama Constitucional para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México. [Actualización: 03 de febrero de 2014] [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718\\_52002011000200004&script](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718_52002011000200004&script) (consultada 12 marzo de 2013) principios de relevancia ambiental plasmados en la constitución mexicana.

nacional. Es decir, la propiedad privada se sujeta a la propiedad original de estos bienes de la nación.

El segundo principio se refiere a una de las expresiones plasmadas en el párrafo tercero del artículo 27, es decir, la nación tendrá todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Con esta expresión se establece que la función social de la propiedad privada, al quedar sujeta ésta a las limitaciones que dicte el estado en aras del interés público.

Por otro lado, la vertiente ambiental de esta disposición, descansa en el hecho de que la disposición al ambiente puede exigir la imposición de limitaciones o modalidades a los atributos de la propiedad privada.

El tercer principio también plasmado en el párrafo tercero, se encuentra inmerso en el derecho que tiene la nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación. Para ello el Poder Constituyente Permanente ordenó además, que se dictaran las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y, para evitar la destrucción de los elementos naturales.

Así pues al destacarse la expresión “preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, ya que con ésta se establece como imperativo constitucional el deber del estado de velar por la protección del Ambiente, de una manera integral.

El imperativo de conservación de los recursos no se contrapone con el aprovechamiento de éstos. En efecto, la facultad que tiene la Nación a través



del Gobierno de regular en todo momento y con fines sociales el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, tiene como objeto, entre otros, cuidar su conservación, por lo tanto, aprovechamiento y conservación se entrelazan.

La segunda base Constitucional para la protección del ambiente, se refiere a la prevención y control de la contaminación ambiental. El génesis de esta idea se remonta al año de 1971, cuando el Poder Constituyente Permanente decide incorporar una base cuarta, a la fracción XVI del artículo 73 Constitucional.

Las bases primera y cuarta de la fracción XVI mencionada, se refieren a la integración y facultades del Consejo de Salubridad General, así la base cuarta establece, “las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenen al individuo o degeneren la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan”.

Con la expresión “...así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental...”, se introdujo la idea de que la contaminación ambiental quedara inmersa en la noción de Salubridad General de la República y como parte de las funciones del Consejo de Salubridad General.

El objetivo que persiguió el Constituyente Permanente, fue permitir la participación de los gobiernos de los estados, y de los municipios en los asuntos ambientales los cuales hasta antes de la reforma de 1987, se encontraban bajo la jurisdicción del gobierno federal. En este caso, se tomaron como base las experiencias adquiridas en las áreas de asentamientos humanos y salubridad general, cuando en 1976 y 1983 se expidieron sus respectivas leyes.

Así pues hasta antes de la reforma antes citada, la distribución de competencias en materia ambiental únicamente se realizaban con base en lo dispuesto por el artículo 124 de nuestra Carta Magna, por vía de este precepto se establece la circunscripción de competencias entre la Federación y los Estados, el cual señala que, “Las Facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

La expresión contenida en el párrafo sexto del artículo 25 Constitucional. En dicho precepto se encuentra incorporada la idea de la protección al ambiente, de manera conjunta, con la manifestación que hace del “cuidado al Medio Ambiente”.

Así pues el párrafo sexto del artículo 25 Constitucional establece que:

*“...Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el Medio Ambiente...”*

En este texto se encuentra referido el apoyo e impulso que el estado, bajo criterios de equidad, otorga a las empresas de los sectores privado y social. Pero tal apoyo se encuentra sujeto a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general de los recursos productivos, su conservación y el cuidado del Medio Ambiente.

Si bien es cierto el contenido del párrafo anterior, se encuentra inscrito en el sistema de economía mixta que contempla nuestra constitución, en virtud del espíritu económico que lo caracteriza al establecer, en el propio artículo 25 constitucional, que el estado podrá participar por sí, o con los sectores

privado y social para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo, no menos cierto es que la participación del Estado también se da para el efecto de sujetar la actividad de los sectores social y privado a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el Medio Ambiente.

Así pues las bases Constitucionales de nuestro país se abocan a la protección del Medio Ambiente desde tres grandes planos:

- a) *La conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación;*
- b) *La prevención y control, de la contaminación ambiental que afecta a la salud humana; y*
- c) *El cuidado del Medio Ambiente frente al uso de los recursos productivos por parte de los sectores privado y social.*

Estas tres orientaciones son el resultado de varias visiones que corresponden a épocas distintas que fueron evolucionando, concretándose en las reformas de que ha sido objeto la constitución y que hasta ahora se encuentran vigentes.

En las dos primeras no aparece aún la idea de Medio Ambiente ni de su función de protección global, empero en cambio en la tercera aparece la idea actual que se tiene sobre el ambiente, no obstante que limita la eficacia del principio del cuidado del Medio Ambiente al uso de los recursos productivos por parte de los sectores social y privado.

#### 2.4. Conflicto Doctrinal para Clasificar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano

Actualmente la clasificación de los Derechos Humanos, para muchos estudiosos del tema se encuentra superada, tal es la percepción de Fabián Omar Salvioli el cual al respecto expresa “la idea de las generaciones de Derechos ha sido superada por la universalidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos; según este último concepto, ningún Estado puede considerarse respetuoso de los Derechos Humanos si alguna de las "categorías" no se gozan en su país” (Salvioli 1996). Sin embargo, desde una perspectiva doctrinal sigue siendo útil esta distinción por lo que a continuación identificaremos en que generación o clase de Derecho Humano se tendría que ubicar, es decir si pertenecía a los derechos civiles y políticos, o a los derechos económicos, sociales y culturales, o bien, a los derechos difusos.

Los Derechos de primera generación surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc) La segunda generación la constituyen los Derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial, en México, la Constitución de 1917 incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo.

Posteriormente surgen los de tercera generación lo cuales se forman por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. Estos Derechos difusos son correspondientes a todos aquellos individuos, que, si bien no es posible especificar concretamente a quienes afecta, se sabe que hay una gran

cantidad de ellos que se ven perjudicados en el goce de dichos Derechos y por ello son denominados de solidaridad, debido a que ya no solo exigen de un Estado su cumplimiento sino que por su complejidad, la comunidad internacional en su conjunto será responsable de garantizar esta clase de Derechos, así mismo “los intereses difusos amparan a diversos sectores sociales que se encuentran dispersos y por tanto, no están organizados”. De esta manera puede decirse que el derecho a un Medio Ambiente sano forma parte de los intereses difusos o de solidaridad.

## 2.5. Interacción entre Derecho Ecológico y Derecho Ambiental

Los problemas ambientales han originado infinidad de estudios en el ámbito de las ciencias naturales. Fundamentalmente, tales esfuerzos plantean cuestiones de principios, de valores y de actitudes, alternativas de conducta pertenecientes a la potestad y esfera de acción de las ciencias sociales y, de manera más específica de las disciplinas que influyen y tienden a tener control sobre los comportamientos humanos.

Un ejemplo de ciencia natural es la Ecología. Esta disciplina ayuda a entender la forma como el ambiente se estructura y funciona. Sin embargo sólo con sus principios y leyes, es incapaz de actuar sobre las conductas sociales. La Ecología despliega “lo que es”, en la esfera de competencia del objeto de su estudio, pero no lo que “debe ser”, el ámbito del comportamiento humano que se considera necesario o deseable.

Exigir este tipo de comportamiento al ser humano, es atribución exclusiva del Derecho, en sus dos elementos formales principales, la norma y la coacción, resulta ser la única respuesta social viable para lograr la observancia constante y generalizada de determinadas conductas humanas tendientes a la protección del Ambiente.

Ya hemos abordado el tema de la relación que existe entre ecología y ambiente, los cuales tienen una clara delimitación conceptual primigenia, es decir, cada una representa *per se* algo en específico y cuenta a la vez con fundamentos y orígenes propios.

El Derecho Ecológico tendrá como objeto de estudio y regulación una ciencia que se trata sobre las relaciones que tienen los organismos vivos entre sí y con su hábitat, y el derecho ambiental a una idea o término que se refiere a aquello que rodea o cerca.

El uso extendido y equívoco que se ha hecho de la expresión derecho ecológico, se debe primordialmente a que se la han asignado significados más amplios o diferentes de lo que en realidad debiera presentar. En la década de los sesenta del siglo pasado la palabra ecología era percibida como un vínculo entre las diferentes ciencias divididas en dos comportamientos, las naturales y las sociales, y por lo tanto podía servir como un puente hacia (o desde) el derecho.

El jurista Ramón Martín Mateo, afirmó que el Derecho Ambiental, es equivalente al Derecho Ecológico, pero tal punto de vista en realidad se remite a una comprensión excesivamente amplia de la rama que originalmente aquí tratamos de caracterizar, por qué una cosa es que efectivamente el Derecho Ambiental responda a consideraciones ecológicas y otra que deba aglutinarse, sometiendo a un tratamiento relativamente unitario de todos los sectores de las normas que en definitiva trascienden a las relaciones del hombre con la naturaleza, así, por ejemplo, el Derecho de Familia y sus implicaciones demográficas tienen consecuencias ecológicas ciertas y lo mismo podría decirse del fomento, industrial, minero, etcétera<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Ramón Martín Mateo, Derecho Ambiental, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, página 72

El profesor argentino Jorge Bustamante Alsina comentó en su obra de derecho ambiental que, se debe dejar claro, sí la expresión derecho ambiental equivale a la expresión derecho ecológico. En este sentido ambas expresiones no son identificables entre sí. La primera conduce a un tratamiento más completo de la materia, en tanto la segunda la limita a los ecosistemas naturales<sup>25</sup>.

Así mismo el fundador del derecho ambiental Raúl Brañes comentó, nosotros coincidimos con Ramón Martín Mateo en preferir el uso de la expresión “derecho ambiental” para designar a esta disciplina. En efecto nos parece claro que la materia de que se ocupa dicha disciplina no es, por lo pronto, la “ecología”, como lo sugiere la expresión “derecho ecológico”, sino el “ambiente”... Por tanto, no compartimos el uso de tal expresión porque nos parece absolutamente equivocado y no porque nos parezca “excesivamente amplia”. Al contrario en la medida en que la expresión derecho ecológico no remite a la idea de “ecología” y ésta a su vez puede remitirnos a la de “ecosistemas naturales”, dicha expresión representa incluso el peligro de llegar a asumir un sentido más bien limitado<sup>26</sup>.

Se advierte de lo anterior, que hay una clara inclinación por adoptar la expresión derecho ambiental, y en la primera cita anterior considera el autor que la palabra ecología tiene una connotación más amplia que la de ambiente, y en las dos últimas sucede lo contrario. Es de considerar que la palabra ecología es mucha más limitada que la de ambiente, por lo que la rama del derecho a la que nos referimos dentro del estudio del Derecho no tiene por objeto de estudio la ciencia ecológica, sino la del término Medio Ambiente.

---

<sup>25</sup> Jorge Bustamante Alsina, Derecho Ambiental, fundamentación y normativa, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, páginas 47 y 48

<sup>26</sup> Raul Brañes, Manual de Derecho Ambiental Mexicano 2da. Edición, México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de la Cultura Económica, 2000, página 46

De tal suerte que es necesario considerar que en el campo del estudio del Derecho, el nombre de la rama jurídica en cuestión es “Derecho Ambiental”, y no Derecho del Medio Ambiente o Derecho Medioambiental, y ciertamente, ¡no derecho ecológico!

### CAPÍTULO III: RELACIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO CON OTROS DERECHOS

#### 3.1. Relación del Derecho Humano a un Ambiente Sano con el Derecho Humano a la Vida

La fortaleza del Derecho para converger en la solución de los problemas ambientales está subordinada a que opere sobre la base de que el ambiente constituye un acoplamiento subordinado de subsistemas ecológicos funcionalmente interdependientes, constituidos a su vez por factores dinámicamente interrelacionados.

La exigencia de un Medio Ambiente Sano o adecuado para la vida humana es una evidencia generalmente aceptada con relación al Derecho a la Vida que, como apostilla el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), es un derecho inherente a la persona humana. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado:

*“La expresión ‘el derecho a la vida es inherente a la persona humana’ no puede entenderse de manera restrictiva (...) la protección de este derecho exige que los estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los estados parte tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias”.*



Esta amplia interpretación del Derecho a la Vida permite vincular al mismo la cooperación internacional para protección del Medio Ambiente y, más concretamente, en la lucha contra el cambio climático.

En este punto, resulta esclarecedora la equiparación que realiza H. Gros entre derecho a la vida y derecho a vivir:

*“El equilibrio ecológico, la existencia de un Medio Ambiente sano y equilibrado es la condición para la vida humana. Si no hay vida no hay Derecho. Y de la vida y de la necesidad de protegerla y garantizarla integralmente resulta la ineludible conclusión de que el vivir es un derecho, (Derecho a la vida y derecho a vivir), constituyen dos fórmulas que expresan conceptos preceptivamente análogos”.*

Bajo el Título el Derecho humano al Medio Ambiente, “Derechos humanos y Cambio Climático”, el día 19 de diciembre del 2007, el IDHC (Instituto de Derecho Humanos de Cataluña) celebró una jornada de reflexión sobre este derecho, ya reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, “El Derecho de todo ser humano y de los pueblos que se integran a vivir en un Medio Ambiente sano equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones.

En la actualidad, el cambio climático es el mayor problema medioambiental que afronta la comunidad internacional. Este fenómeno es un reto medioambiental, social y económico que afecta al goce de los derechos humanos en su totalidad y la interdependencia de los derechos humanos se revela más que evidente cuando hablamos de la relación que se establece entre cambio climático y derechos humanos.

El derecho más importante con el que se ve el derecho humano a un Medio Ambiente sano, es el derecho a la vida. El cual fue concebido por la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 3, el cual

establece “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El derecho a la vida se ha venido ampliando y puntualizando como se desprende de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual señala en su artículo 4.1 mismo que establece que, “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Esta evolución del Derecho a la Vida también se ve reflejada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La relación que existe entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente se hace constante al considerar que el daño ambiental puede recrudecer las violaciones a los Derechos fundamentales, y en sentido inverso, la vulneración de los Derechos Humanos puede provocar la degradación del ecosistema o dificultar su protección. Lo cual obliga a fortalecer la tutela y vigencia de los derechos del hombre y a sancionar eficazmente, previo establecimiento de disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, todo daño ocasionado al medio.

Sabemos que la Tierra y cuanto hay en ella forman nuestro hogar, y que la preservación del Medio Ambiente es cuestión esencial para una vida digna; reconocemos que falta mucho por hacer y que es impostergable el funcionamiento de mecanismos tendentes a la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la recuperación de las condiciones ambientales de los sistemas afectados y la prevención de procesos de deterioro ambiental. Pero también, que es preciso asumir en el aspecto personal, el compromiso de preservar el Medio Ambiente para nosotros y quienes nos sucedan, en condiciones que permitan el ejercicio pleno de los Derechos Humanos, para que toda persona esté en posibilidad de elegir su proyecto de vida.

El Medio Ambiente, dada la importancia creciente que se le ha reconocido en los últimos treinta años se ha constituido en uno de los nuevos ámbitos de aplicación del Derecho. Los derechos ambientales se han agrupado entre los Derechos de Tercera Generación, después de los Derechos Fundamentales, como el Derecho a la Vida y a la Dignidad Personal, y después de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, como el Derecho a la Educación, el Trabajo y a la conservación de la Identidad Étnica, respectivamente.

El Derecho Ambiental llama mucho la atención en la medida que vuelve a recoger diversos aspectos de la vida en sociedad, que quizá ya se encuentran legislados por derechos de la primera y segunda generación, pero sobre los cuales se hace insistencia y se produce una nueva mirada. Por ejemplo, al formularse el Derecho a un Ambiente Sano, se está recogiendo gran parte de lo establecido en varios Derechos Fundamentales, sociales y económicos.

Cuando se hace la formulación del Derecho a un ambiente Sano, se está insistiendo en las condiciones que son básicas para la existencia de la vida humana, así, al hablarse del Derecho al Agua se está vinculando el Derecho a la Vida, ya que es evidente que sin el agua la vida humana se pone en peligro.

### 3.2. Relación del Derecho Humano a un Ambiente Sano con el Derecho Humano a la Salud

El Derecho a un *Medio Ambiente Sano, equilibrado y seguro* forma parte, sin duda, de ese *derecho a vivir*. Más aún, cabe señalar que, como ocurre con la vida humana, “el Medio Ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social sino un *príus* para su existencia. El Medio Ambiente adecuado precede

lógicamente al propio derecho, sin Medio Ambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad, ni Derecho”.

Por tanto, la función del Estado con respecto al Medio Ambiente no es la de procurarlo, dado que las condiciones medioambientales adecuadas para la vida humana las proporciona, a priori, la propia naturaleza, sino la de respetarlo, protegerlo y conservarlo. Con ello, como advertíamos, se pone de manifiesto la estrecha relación que cabe establecer entre el derecho internacional del Medio Ambiente y la cooperación internacional en la lucha contra el deterioro ambiental, y la obligación de los estados de respetar el Derecho a la Vida Humana.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático advierte en sus primeros párrafos que “los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad” y que “el efecto invernadero, puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad”. Estos términos evidencian la consideración del Medio Ambiente como un bien común de la humanidad y apuntan los riesgos que el cambio climático conlleva para el disfrute de los derechos humanos.

Ahora bien, tras estas referencias generales, la Convención sitúa los efectos nocivos del cambio climático para los sistemas socioeconómicos justo antes de la salud y bienestar humanos, y ello porque las implicaciones económicas son una prioridad constante en la delimitación del régimen jurídico internacional sobre el cambio climático. Además, esta parquedad respecto a los efectos del cambio climático sobre el disfrute de los Derechos Humanos es consecuencia de las reticencias que, durante muchos años, han existido sobre la incidencia de la actividad humana en este fenómeno, el alcance del problema y la necesidad o el tipo de medidas a adoptar para evitarlo.

En el caso del consumo de alimentos transgénicos, el Derecho a un Ambiente sano converge con el Derecho a la Salud, en este caso la aplicación del “*principio de precaución*” debe ser defendida como la fórmula que puede garantizar la salud de los seres humanos, ya que de lo contrario se estaría permitiendo poner en riesgo la salud al permitir el consumo de productos cuyos efectos sobre la salud humana aún no son conocidos.

### 3.3. Relación del Derecho Humano a un Ambiente Sano con el Derecho Humano a la Propiedad

Durante los últimos años, el Derecho al Medio Ambiente Sano también ha sido constantemente identificado con el Derecho a la Propiedad, y la interrelación con su entorno.

El Derecho a la Propiedad fue de los primeros cuatro incluidos que, junto con la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, conformaron la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Posteriormente, con el resurgimiento de los Derechos Humanos al término de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho a la Propiedad fue incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>27</sup>, la cual consagró en su artículo 17 que *toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*.

Sin embargo, el Derecho a la Propiedad tuvo un revés significativo durante la discusión y aprobación de los pactos internacionales en 1966, pues fue objeto de férreos debates entre los países occidentales y socialistas. Este derecho, al ser la discordia entre posiciones capitalistas y comunistas, fue omitido de esos instrumentos globales, no por ello restándole importancia y desarrollo dentro del sistema internacional de protección de Derechos Humanos.

---

<sup>27</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1948.

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Derecho a la Propiedad fue incluido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su artículo 21, el cual, sufriendo de la influencia estadounidense, fue intitulado “*derecho a la propiedad privada*”. Por lo tanto, la propiedad colectiva, fundamental en los sistemas socialistas fue omitida del texto rector en materia de Derechos Humanos en América.

En este orden de ideas, si bien es cierto que nadie negó al Derecho a la Propiedad como de aquéllos inherentes a la naturaleza humana, la polaridad ideológica que caracterizó a la Guerra Fría causó que no pudiera haber un consenso para determinar una definición universal del Derecho a la Propiedad. Sin embargo, aun cuando se llegó a considerar que esta discusión había llegado a su fin con la caída del muro de Berlín y el fin del bloque socialista, surgió un nuevo factor en la agenda del sistema político-jurídico internacional que durante siglos permaneció en silencio, como lo son los pueblos indígenas, con lo que resurgió la discusión de la propiedad colectiva o comunal frente a la propiedad privada.

Esta nueva discusión se debió a que las comunidades y defensores indígenas iniciaron una campaña mundial con el objetivo de reclamar los derechos ancestrales que tenían entre otras cosas, sobre sus territorios y recursos naturales. No obstante, los sistemas de tenencia de la tierra, es decir, los derechos agrarios de los pueblos indígenas resultaron ser contrarios al derecho a la propiedad privada que había concebido el sistema capitalista. En efecto, como bien lo señala el profesor Rodolfo Stavenhagen, la forma de planificación agraria que tradicionalmente han utilizado las comunidades indígenas es absolutamente colectiva y comunal, contraria a la inercia globalizadora de los últimos tiempos<sup>28</sup>. También la noción que los indígenas tienen sobre la propiedad es totalmente antitética a las políticas que los gobiernos latinoamericanos habían implementado bajo el título de

---

<sup>28</sup> Rodolfo Stavenhagen, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, CNDH, México, 2000, página 30.

“*Alianza para el progreso*”, con las cuales se propusieron homogeneizar a las poblaciones indígenas con la cultura del resto de sus países.

Pero, ¿cuál es la relación que existe entre los derechos indígenas a la propiedad con el derecho al Medio Ambiente sano? Siguiendo con el profesor Stavenhagen, además de pretender el derecho a la propiedad para delimitar sus territorios ancestrales, los indígenas ven a sus recursos (bosques, aguas, animales, minerales, etcétera) como bienes colectivos, comunales, con lo que también se contrapone con la idea de la propiedad privada imperante en nuestro tiempo.

La preocupación por garantizar el derecho a la propiedad comunal conjuntamente con el derecho al Medio Ambiente sano no es ociosa. Por el contrario, según las Naciones Unidas, los pueblos indígenas son los agentes de la mayor parte de la diversidad cultural. Prueba de ello es que, de los diecisiete países que tienen en sus territorios más de las dos terceras partes de los recursos biológicos, son justamente éstos los que albergan la mayoría de las culturas indígenas del orbe. Aunado a lo anterior, cerca de cuatro mil seiscientos treinta y cinco grupos lingüísticos, es decir, el 67% del total de dichos grupos, viven en las doscientas veinticinco regiones de mayor diversidad biológica por lo que poseen el mayor conocimiento ecológico acerca de que cómo tratar su entorno para poder mantenerlo<sup>29</sup>.

Sin embargo, debido a la falta de respeto por las culturas indígenas y el devorador efecto de la globalización y los intereses capitalistas por homogeneizar a todos los seres humanos, las tradiciones y dialectos de los núcleos de población indígena se han ido perdiendo al paso de los años, por lo que si los conocimientos sobre su Medio Ambiente son transmitidos de

---

<sup>29</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Los Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente, Folleto No. 10*, Ginebra, 2001.

una generación a otra de manera verbal, y sus dialectos se extinguen, dichas nociones o ideas acerca de su entorno también se pierden. Por esto al perder una cultura indígena, además de la inmensa riqueza política, económica, cultural y social que se olvida, se desaprovechará toda la sapiencia que permitiría al mundo cuidar el Medio Ambiente en donde esas poblaciones han vivido desde antes del proceso de colonización.

Analizado lo anterior, es claro que la defensa de las culturas indígenas y la protección del Medio Ambiente son dos aspectos que deben ser complementarios uno del otro. Esto significa que no podremos sacrificar uno de ellos para poder garantizar el otro. Además, para la subsistencia y preservación de sus costumbres, los pueblos indígenas requieren forzosamente del Medio Ambiente tal como lo han habitado desde siempre.

Por esto, con la intención de eliminar todas los abusos que el proceso globalizador ha generado sobre este sector vulnerable de la sociedad, en los últimos veinte años se ha creado toda una normativa internacional, así como una gran cantidad de resoluciones de organismos regionales y globales que se han emitido, con la finalidad de garantizar el derecho de los pueblos a gozar de su Medio Ambiente en la forma en que han cohabitado con él históricamente.

#### 3.4. Interrelación y Transdisciplinariedad del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano

La interrelación entre el contenido de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos y los riesgos que, para su respeto, suponen las consecuencias del cambio climático incide en la obligación de los estados de cooperar en esta materia. A la luz del análisis realizado, no es posible negar que la cooperación internacional en la lucha contra el cambio climático sea una acción esencial para la protección y promoción de determinados



Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. No obstante, de hecho, esta obligación general de los estados de cooperar en la lucha contra el cambio climático no es sino una manifestación más del deber de cooperación entre los estados, que los autores identifican como uno de los principios generales que inspiran el Derecho Internacional del Medio Ambiente. Este deber general de cooperar no implica empero que los Estados estén obligados a llegar a acuerdos o a asumir obligaciones concretas. Estas serán en todo caso el fruto de las negociaciones entre las distintas posiciones e intereses en presencia. Como en todos los ámbitos, la cooperación internacional debe desarrollarse respetando el principio de buena fe y la soberanía de los Estados.

Es decir, con la formulación de los Derechos Ambientales lo que se viene a producir es una nueva perspectiva en la forma de mirar los Derechos de los individuos y las colectividades, muy articulada con los demás derechos de primera y segunda generación, pero quizá más concreta en las formulaciones y en las consecuencias prácticas que emanan de su aplicación.

Teniendo en cuenta la noción de derecho que se planteó previamente, el Derecho Ambiental vendría a reglamentar las disputas entre individuos, entre colectividades o entre naciones por el acceso, el disfrute o la explotación de "*los recursos naturales*". Vendría a significar para cada Estado nacional, la redefinición del ordenamiento jurídico, y de las competencias institucionales con relación a la administración y la disposición del patrimonio ambiental.

Algunos Estados como Canadá, Alemania y España, han dado pasos muy importantes en la definición de ordenamientos jurídicos ambientales. En estos ordenamientos se precisan aspectos como: la disposición urbana de residuos, el tratamiento que deben tener los residuos industriales u

hospitalarios peligrosos, el tratamiento y potabilización de aguas para consumo humano y la disposición de aguas servidas (sic), el control de las emisiones de CO<sub>2</sub> (bióxido de carbono) y gases contaminantes en el sector transporte y la industria, el uso adecuado de los bosques, los mares y los suelos, y la protección y conservación de las especies y los ecosistemas, entre otros.

Sin embargo, las posturas avanzadas que se aprecian en la legislación ambiental interna de estos Estados y otros que son pioneros en el establecimiento de áreas de protección y conservación ambiental, y en la creación de andamiajes institucionales que apoyen estas decisiones, no siempre se traducen en posturas avanzadas y justas en las relaciones internacionales.

## CONCLUSIONES

El derecho a un Medio Ambiente Sano, forma parte de los Derechos Difusos o de Solidaridad, fue regido por el principio del desarrollo progresivo, por lo que los estados sólo podían garantizarlo a sus habitantes en la medida en que sus recursos lo permitan.

El ideal es lograr que el Derecho a un Medio Ambiente Sano sea visto de manera autónoma de otros derechos para que de esta manera, se puedan pedir las reparaciones pertinentes en el caso de una afectación al entorno natural, con independencia de que exista o no violación a otros derechos.

Los seres humanos debemos de considerarnos como un elemento más del planeta, es decir, no somos indispensables para la permanencia de las condiciones de vida en el mismo, al contrario, somos un factor de perturbación para el equilibrio de la vida en el mundo, por tal motivo el Medio Ambiente y la tutela de su preservación es de vital importancia, sobre todo para la raza humana y no para el planta en sí mismo, el Derecho a un Ambiente Sano es una rama de la ciencia jurídica, que debe ser de primer orden en los temas políticos, su aportación actual ubica al hombre en sus justas proporciones, no como dominador de la naturaleza, sino como uno de varios elementos que la constituyen. Para los actores políticos actuales, este tema debe de considerarse de primer orden a fin de garantizar la conservación de los elementos fundamentales que constituyen la naturaleza, que es la fuente de la vida en el planeta.

Como consecuencia del peligro que el cambio climático supone para el goce efectivo de los Derechos Humanos –y mas aun, para la preservación de la vida humana en la tierra- es necesario vincular los acuerdos adoptados en materia de Derechos Humanos con el objetivo del desarrollo sostenible, así

como lograr un reconocimiento internacional del Derecho a un Medio Ambiente Sano con mecanismos de control y garantías para asegurar su respeto.

Es necesario que la sociedad mexicana este mas informada en materia ambiental para sí lograr una mayor conciencia generando una preocupación legitima por parte de la sociedad que se traduzcan en mayores demandas políticas y económicas consecuentes a la búsqueda de un ambiente más saludable, a través de mecanismos eficientes de expresión asi como mejores mecanismos jurídicos que garanticen el respeto por del Ambiente, de los cuales los tres niveles de gobierno deben de ser facilitadores en este tema, mismo que debe de estar incluido en las prioridades a resolver.

Es incontrovertible que un Medio Ambiente Sano es necesario para el salvaguardo de la vida en el planeta, así como para garantizar el respeto a los Derechos Humanos. El Estado en sus tres niveles de gobierno debe de trabajar en mecanismos que garanticen el respeto y el salvaguardo del Medio Ambiente como un presupuesto indispensable para el cumplimiento de los Derechos Humanos en el contexto del marco jurídico internacional, asegurando que la conservación del Medio Ambiente sea incluido en los puntos de discusión de los legisladores federales y locales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aceves, C. (2003). *Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano*, México: Porrúa.

Acosta, M. (1999). *Teoría General del Derecho Administrativo*. Primer curso, México: Porrúa.

Brañes, R. (2000). *Manual de derecho ambiental mexicano*, México: Fondo de Cultura Económica.

Camacho, M. (1995). *Derecho Administrativo*. Tomo I, México: Porrúa.

Carbonell M., Ferrer E. (2005). *El Derecho al Medio Ambiente*, México: Porrúa.

Castellanos, F. (1995). *Lineamientos elementales de derecho penal*, México: Porrúa.

Castro, Juventino V., (2000), *Garantías y amparo*, 11<sup>a</sup>. Ed., México: Porrúa.

Cuadri de la Torre Gabriel, 2012, *Políticas Públicas, Sustentabilidad y Medio Ambiente*, Ed. Miguel Ángel Porrúa.

Escobar, G. (1995). *La ordenación Constitucional del Medio Ambiente*, Madrid: Dykinson.

Ferrajoli, Luigi (2002), *Derechos y garantías*, Madrid: Fontamara.

Gonzales, J. (1992). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Madrid: Civitas.

Gonzales. J., Vázquez, J. (2007). *Derecho Procesal Administrativo Federal*, México: Porrúa.

González, J., Montellongo, I. (1994). *Introducción al derecho ambiental mexicano*, México: UAM Azcapotzalco.

Jaquenod, S. (2004). *Derecho al Ambiental*, Madrid: Dykinson.

Jiménez, E. (2004). *Derecho Ambiental, su actualidad*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora.

Lavilla, J., Méndez, M., (1996). *Todo sobre el Medio Ambiente*, Barcelona: Praxis.

Lorenzetti, Ricardo Luis (2008), *Teoría del Derecho Ambiental*, México: Porrúa.

Lozano, B. (2003). *Derecho Ambiental Administrativo*, Madrid: Dykinson

Ortega Álvarez Luis (2002), *Lecciones del Derecho del Medio Ambiente*, Ed. Lex Nova

Prosper, W. (1994), *Derecho Administrativo*, Madrid: Civitas.

Quintana Roldán, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche (1998), *Derechos Humanos*, México: Porrúa.

Quintana Valtierra Jesús, 2000, “*Derecho Ambiental Mexicano*”, Lineamientos Generales, Ed. Porrúa.

Quintana, J. (2000). *Derecho Ambiental, Lineamientos generales*. México: Porrúa.

Revuelta, B. (2006). *Los retos del Derecho Ambiental en México*. México: Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo.

Sánchez, A. (2001). *Los medios de impugnación en materia administrativa*, México: Porrúa.

Zarkin, S. (2000). *Derecho Ambiental de Protección*. México: Porrúa.

Diccionarios:

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]: de la biblioteca. < <http://lema.rae.es/drae/?val=recurso>> [Consulta: 20 de noviembre de 1999].

Palomar, M. (2000). *Diccionario para Juristas*, México: Porrúa.

Organismos internacionales:

Martín Mateo, Ramón (1997), *Derecho Ambiental*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local. PNUMA, “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente” en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, <http://www.pnuma.org/docamb/mh1972.php>

Organización Mundial de la Salud. [Actualización: 17 de noviembre de 2013], Preguntas más Frecuentes. <http://www.who.int/suggestions/faq/es/> (22 de septiembre de 2013).

Medios electrónicos:

Alvares Iris, *Legislación Ambiental*. [Actualización: 18 de noviembre de 2013], Todo sobre el Medio Ambiente.

<http://todosobreelmedioambiente.jimdo.com/legislaci%C3%B3n-ambiental/>  
(consultada: 29 de octubre de 2013).

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "Definición", en Salud [Actualización: 19 de junio de 2006], en [www.diputados.gob.mx/cesop/](http://www.diputados.gob.mx/cesop/)  
(consultada: el 22 de septiembre de 2013).

Karlos Castilla Juárez, Un Nuevo Panorama Constitucional para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México. [Actualización: 03 de febrero de 2014] <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071852002011000200004&script> (consultada: 12 marzo de 2013), Principios de relevancia ambiental plasmados en la constitución mexicana.